



**SECRETARIA: REF: EJECUTIVO SINGULAR 2018-00143-00.** En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Jueza, informándole que fue recibido memorial de la parte demandada donde solicita la terminación del proceso con el respectivo levantamiento de medidas cautelares para lo cual pide se envíen los oficios de desembargo. Así mismo, le hago saber que no aportó la liquidación actualizada del crédito. Sírvase proveer.

Sincé - Sucre, diciembre 05 de 2023.

  
**EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ**  
Secretario

**RAD: 2018-00143-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SINCE - SUCRE**  
**Diciembre, Cinco (5) de dos Mil Veintitrés (2023).**

En atención a la nota de secretaria precedente, y teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso., que nos explica la forma de terminación de un proceso por parte del demandado, reza:

*"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Revisado el expediente se constató que la demandada Betty Elena Castillo Pineda, no anexa a su solicitud la liquidación del crédito a la que hace referencia el canon anteriormente citado, por lo que este despacho denegará la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Aquí cabe aclarar que la última liquidación de crédito que fue aprobada por el Despacho, fue proferida mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, que corresponde a los intereses corrientes y moratorios tasados al 14 de noviembre de 2019, por ende, resta la liquidación desde esas calendas hasta la fecha, siendo casi 4 años causados de intereses que deben de tasarse y como quiera que la terminación la presenta el demandado, se reitera, es su carga procesal que debe cumplir por así imponerlo la normativa señalada.

Igualmente, no se aprecia liquidación de costas procesales realizada en el presente expediente, lo cual se dispondrá que por secretaría se realice en cumplimiento al auto que la ordenó en su oportunidad procesal.



Fluye de lo acotado entonces, que como no se encuentra demostrado el pago total de la obligación, mal haría el despacho disponer levantamiento de medidas sin cumplirse con los presupuestos normativos referidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Niéguese la solicitud presentada por la demandada Betty Elena Castillo Pineda, consistente en la terminación del proceso por las consideraciones arriba plasmadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BLANCA INÉS PACHECO PEÑA.-  
JUEZ**